



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135819-1

"A. M. M. A.

en representación de B.A.O.
-Part. Damnificada- s/ Queja en
causa N° 93.482 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La sala V del Tribunal de Casación resolvió hacer lugar al recurso de su especialidad formulado por la defensa de M. D. B., contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de del Departamento Judicial Morón que lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión con accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser cometido por ascendiente en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo, y en consecuencia absolvió al mencionado imputado (v. sent. de fecha 26/9/2019).

Frente a ello, la representante de la particular damnificada dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por la Sala mencionada (v. Resol. de fecha 17/9/2020) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. SCBA Resol. de fecha 23/5/2022).

II. La recurrente denuncia arbitrariedad en tanto considera que la sentencia que intenta atacar contiene una fundamentación nula o meramente aparente, alejada de las reglas de la lógica y de los parámetros constitucionales que denuncia alterados: tutela judicial efectiva; interés superior del niño; principio *pro homine*; debido proceso; daño al proyecto de vida y

derecho a la protección del niño víctima de abuso sexual; derecho a ser oído; derecho de defensa en juicio; todo ello conforme arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y Convención de los Derechos del Niño.

Aduce que el Tribunal *a quo* afirmó que las pruebas producidas en el debate no conmovieron la presunción de inocencia del imputado pero ello a partir de exigir a la menor una obligación que la ley no le impone, esto es, ubicar los hechos en tiempo y espacio con una exactitud tasada lo cual resulta violatorio de sus derechos como víctima.

En ese sentido afirma que la menor fue contundente en su declaración y que la naturalidad de su relato fue destacada por el Tribunal de mérito quién puso de resalto que de ningún modo una niña podía inventar un relato de las características del caso.

Agrega que la sentencia que ataca adhiere, aunque sin decirlo expresamente, al falso síndrome de alienación parental que fue instalado por la defensa del imputado desde un inicio de la causa pero que no tiene ningún aval científico.

Recuerda que la jurisprudencia, en el marco de los delitos aquí ventilados, establece que el estándar probatorio para acreditar la materialidad y autoría se satisface de una forma diferente al de otros supuestos pues se trata de hechos acaecidos en un ámbito privado, en un marco de intimidad y contra víctimas menores de edad. Cita en su apoyo el caso "Rosendo Cantú" de la Corte IDH.

Por otra parte dice que todo el material probatorio fue conteste entre sí y también con los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135819-1

informes brindados por los diversos profesionales que tuvieron contacto con la menor.

Afirma, entonces, que la sentencia se apartó de los testimonios de todos los profesionales intervinientes sin brindar ningún tipo de razón y sin ningún tipo de base científica para ello, lo que la convierte en arbitraria por apartarse de las constancias de la causa.

Por último, recuerda las afectaciones constitucionales y convencionales que denuncia alteradas y solicita se dicte una nueva sentencia.

III. Propiciaré se haga lugar al recurso interpuesto por la representante de la particular damnificada por las razones que seguidamente expondré.

A los argumentos desarrollados por la impugnante, que comparto y hago propios en este acto, añadiré simplemente lo siguiente.

Estimo que acierta la recurrente cuando denuncia la existencia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados, fragmentados y desoídos incurriendo así el revisor en el vicio reprochado.

Como demostraré, resulta evidente que la sentencia del revisor adquiere rasgos de arbitrariedad pues realiza afirmaciones que no se condicen con las características que una sentencia debe contar conforme los estándares ventilados en el presente hecho.

Me explico.

El órgano casatorio centró su relato en los argumentos dados por la defensa en su recurso de casación

para lograr así la absolución del imputado que venía condenado en primera instancia.

En ese sentido cuestionó, en primer lugar, que el tribunal de primera instancia hizo descansar la prueba alrededor de las testimoniales de la madre denunciante, la menor víctima, familiares por parte de su progenitora, L. G. M., J. A. A., F. E. A. M., N. J. A. y de determinados testimonios de peritos psicólogos, erigiéndolas como eje central tanto para la acreditación de los hechos como en la atribución de autoría.

En segundo lugar afirmó que para destruir el estado de inocencia resulta necesario no solo un caudal probatorio sino también, y ante la inexistencia de alternativas, que la hipótesis que justificó la condena sea susceptible de ser calificada como razonable y justa.

A partir de ello dice que el tribunal de instancia realizó un análisis parcial que prescinde de pruebas decisivas y critica en particular el testimonio de la menor víctima.

Aquí puso énfasis en dos aspectos: 1) en la espontaneidad del relato pues afirmó que no hay un relato preciso de los hechos y que "parece preparado", y dio como ejemplo lo referido en relación a si vio o no al padre desnudo; y 2) en la insuficiencia de otros elementos corroborantes del relato de la víctima pues consideró que tanto los testigos como el relato de los profesionales resultaron contradictorios y que además no fueron contestes con otras constancias de la causa, como ejemplo cita que en los periodos de revinculación entre padre e hija, que forman parte del lapsus temporal de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135819-1

materialidad ilícita, el imputado nunca estuvo a solas con la menor.

Sentado ello observo que el Tribunal intermedio, con un énfasis desmedido en buscar contradicciones, se aparta de la prueba rendida en la instancia y deja de lado que el Tribunal de mérito es quien tiene la inmediatez con los testigos y por tanto la razón por la que fueron calificados como sinceros y creíbles y eso resultó ser uno de los pilares por los que se llegó a la sentencia de condena.

Sumado a ello puso en dudas el relato de la menor víctima y de su madre, así como también el de otros familiares (abuela, abuelo y tía), pero lo más evidente es que soslaya totalmente las conclusiones a las que abordaron no solo uno sino cinco profesionales que participaron y dieron su opinión en la causa. Veamos

1) La psicóloga forense Gabriela Do Curral expresó que la menor le refirió situaciones abusivas y que tenía síntomas de ello como hacerse pis y caca encima. También aclaró que en ningún momento había en ella palabras adultas ni otros signos como para inferir que su relato fuera inducido, la prueba de ello es que la niña expresó lo que sentía, sensaciones y sentimientos como son el asco y la vergüenza, acompañadas de gestualización bien infantil.

2) La psicóloga María Cecilia López concluyó que, si lugar a dudas, la menor había sufrido abusos sexuales por el progenitor ya que además de habérselos ido revelando en las entrevistas, tenía todos los indicadores de ello. Descartó por completo que expresiones espontáneas e infantiles, con palabras de niño de esa índole, pudieran haber sido fabuladas o

inducidas desde el mundo adulto, ya que hubieran tenido otras características.

3) El psiquiatra forense Raúl Antonio Morello que validó de manera monolítica, sin dejar lugar a ninguna duda, las expresiones de la niña y también distinguió con claridad la etapa de los abusos. Así valoró los síntomas como la enuresis, la encopresis, las pesadillas y las situaciones de estrés y por todo ello sostuvo que el relato de la menor era creíble.

4) La psicóloga Andrea Fabiana Calleja concluyó que todo lo que la niña había revelado sobre los abusos no pudo ser fabulado o inducido ya que estaba rodeado de todas las características de espontaneidad como por el ejemplo el juego, las palabras infantiles y la gestualidad, pero más que nada el modo en que lo sostenía en el tiempo.

5) Por último, la psicóloga María Beatriz Muller, que analizó al imputado, dijo que B. tenía características propias de personas que habían sido abusada, tales como labilidad y sexualidad infantil con conflictos con la sexualidad. También que se detectaron en él características de psicopatía, encontrando características propias de los abusadores.

Entonces, resulta patente que el tribunal soslayó la opinión de los expertos (peritos oficiales y de parte, todos con vasta experiencia en la materia).

Respecto de este tópico, es bueno recordar que esa Corte local tiene dicho que siendo los peritos quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, el sentenciante debe dar adecuada explicación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135819-1

para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo estos -muy particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas menores de edad- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psico-físicas y sociales que pudieran revelar signos propios de situaciones de abuso infantil, todo ello con el menor impacto posible respecto de su revictimización (SCBA causas P.121.248, sent. de 22-II-2017 y P.131.457, sent. de 29-XII-2020).

Con ese norte entiendo que resulta elemental tener presente el testimonio de los profesionales que, como queda claro, fueron desconsiderados por el Tribunal intermedio, ello sobre la base de que la menor habría sido inducida para efectuar la imputación del hecho, pero sin dar pruebas de ello más que argumentar que, a su modo de ver, "los profesionales no estaban de acuerdo con las respuestas de la víctima".

Advierto entonces que se fragmentó la prueba pues el revisor se centró en supuestas discordancias del relato de la menor en las entrevistas con los profesionales, pero soslayando las conclusiones definitivas a las que abordaron en sus informes finales.

Como consecuencia de ello, el revisor desconoció y desinterpretó la normativa internacional vinculada a la temática (arts. 1, 12, 19 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño).

En ese sentido quiero agregar, a la jurisprudencia ya citada en la pieza recursiva, la

doctrina de esa Suprema Corte referida a la forma en que deben valorarse este tipo de declaraciones (con víctimas que presentan una doble condición de vulnerabilidad, en tanto niña, en tanto mujer), dejando asentado asimismo la importancia de la opinión de los profesionales intervinientes.

Del mismo modo cabe considerar lo señalado por esa SCBA, en reiteradas oportunidades, en tanto refirió que "*[...] medió un infundado apartamiento de los dichos del testimonio de quien se encuentra especialmente capacitada para detectar si las declaraciones de los niños y las niñas han sido inducidas y quien además puede mostrar cómo la violencia, aunque se cometa sin testigos, tiene efectos reales sobre la integridad física y el bienestar mental y social de las víctimas (Recomendación General n° 33, CEDAW, párr. 51. 'i'). Además, se desconoce el carácter de testimonio que reviste la percepción directa de la manifestación propia del dicho de una niña que afirma ser víctima de abuso.*" (SCBA causa P.132.751, sent. de 14-XII-2020, y en similar sentido causas P.131.457, sent. de 29-XII-2020 y P.129.409, sent. de 7-IX-2020).

Como se vislumbra a esta altura, los argumentos del revisor para confirmar la absolución lucen arbitrarios, pues su afirmación de que el Tribunal de instancia comprobó "*[...] la existencia de certeza donde solo existe, a mi ver, verosimilitud, que es cosa diversa [...]*" y también que "*[...] no existe certeza respecto a que los hechos hayan existido y sin la misma no corresponde la condena, por lo que, por estricta aplicación del principio de la duda [...]*", choca contra una revisión incompleta y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135819-1

fragmentada que realiza del material probatorio, en especial de la opinión de los profesionales actuantes.

A riesgo de ser reiterativo y por último, agrego que para legitimarse una absolución se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todo el cuadro probatorio y no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba y deje de considerar elementos decisivos y contundentes, sin dar razones del mismo y apoyándose en las conjeturas que hiciera una de las partes.

Recapitulando, estimo que la recurrente ha demostrado que los elementos convictivos obrantes en autos resultaban suficientes para mantener el dictado de una condena, entonces la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por la representante de la particular damnificada.

La Plata, 7 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/02/2023 12:34:54

